



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0442-00
ACCIONANTE: LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMER HECHO: Desde el año 2017, en calidad de demandante, interpose proceso ejecutivo de alimentos en contra JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, la cual en cuanto a su conocimiento y tramite le correspondió al JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

SEGUNDO HECHO: En el proceso relacionado en el hecho anterior, el Juzgado accionado, por auto de fecha de 06 de febrero de 2018, en el resuelve ordeno lo siguiente:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora por la suma SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.195.000), correspondientes al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 más la totalidad de las 12 cuotas causadas en el año 2017, cuyo monto actualizado para cada una de ellas es de \$528.750, más los intereses corrientes a los que haya lugar desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas adeudadas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las cuotas que en lo sucesivo se causen desde la formulación de la demanda.

TERCER HECHO: El Juzgado Accionado, en auto de fecha 06 de febrero de 2018, en su numeral tercero (3º), ordenó lo siguiente:

3. Dedúzcase del salario del demandado por concepto de cuotas alimentarias futuras la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$550.375) como cuota alimentario actualizada al presente año, y que deberá incrementarse anualmente a partir del primero de enero siguiente, en igual porcentaje que incremente al IPC, correspondiendo al pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, descontar el valor de \$275.187, y al pagador de Institución educativa Rural San José del Municipio de Palomino Guajira la suma de \$275.187.

Advirtiéndole a dichos pagadores que para estas consignaciones debe marcarse LA CASILLA TIPO SEIS (6) (CUOTA ALIMENTARIA), los cinco (5) primeros días de cada mes, del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el Código No. 44332042002 a órdenes del demandante Lilia Ortega Arrieta, identificado con cédula No. 32.697.880.

Para lo cual, a su vez, solicito a las entidades donde en ese momento laboraba el demandante, certificaran los ingresos que el percibía, con el fin de establecer el valor de la deducción.

CUARTO HECHO: Pese a lo anterior, a las medidas de embargos aplicadas, actualmente por alimentos no recibo ingreso alguno por parte del demandante, pese a que tengo conocimiento que el señor ha seguido laborando.

QUINTO HECHO: Actualmente no tengo conocimiento respecto a vinculaciones laborales, independientes o ingresos del señor JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, razón por lo cual, para tener certeza de que Él no estaba recibiendo ingresos para responder con sus obligaciones, el día 24 de julio de 2023, solicite por Derecho de Petición a FAMISANAR EPS y COLPENSIONES (ambas entidades donde el señor está afiliado), se sirvieran a indicarme lo siguiente:

PRIMERO: El monto de IBC con el que mi esposo el señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.042.619, cotiza ante la entidad.

SEGUNDO: Me sea indicado si el régimen contributivo al que pertenece mi esposo, **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.042.619, es por cotizaciones como independiente o si estas cotizaciones son realizadas por medio de una vinculación laboral a alguna empresa.

SEXTO HECHO: como respuesta al derecho de petición relacionado anteriormente, ambas entidades resumidamente indicaron que esta información por ser de carácter personal solo se le podía entregar a la persona, es decir directamente a JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, o por el contrario solo me otorgarían dicha información mediante una orden judicial, a saber:

En aplicación de la precitada norma en el caso en concreto, los datos y gestiones solicitados por usted, están considerados como sensibles y a **menos que medie una orden de carácter judicial no podrán ser suministrados**, de acuerdo a lo que indica la Ley de Habeas Data, más aun cuando se trata de información sensible y la solicitud no se realiza en ejercicio de sus funciones o por una orden judicial, por lo tanto es necesario que el cotizante el señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, envíe directamente la solicitud.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su petición y manifestamos una vez más nuestra vocación al servicio; adicionalmente, lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página www.famisanar.com.co, opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional, con gusto se la suministraremos en Bogotá, teléfono 3078069, en el resto del país, teléfono 01 8000 91 66 62.

Atentamente,


FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales
E.P.S. Famisanar S.A.S.

SEPTIMO HECHO: En virtud a lo indicado por las entidades indicadas en el hecho anterior, el 07 de septiembre de 2023, solicite al juzgado accionado procediera a oficiarlas, de la siguiente manera:

PRIMERO: SOLICITO, al presente Juzgado oficiar a las entidades **COLPENSIONES (AFP)** y **FAMISANAR (EPS)**, con el fin de que al ser las entidades del Sistema de Seguridad Social a las cuales el demandado se encuentra afiliado, certifiquen, indiquen y aporten la siguiente información:

1. Que ambas entidades, **COLPENSIONES Y FAMISANAR**, certifiquen el IBC con el cual actualmente o recientemente el demandado realizo cotizaciones al sistema.

2. Que ambas entidades, **COLPENSIONES Y FAMISANAR**, indiquen y certifiquen si las cotizaciones realizadas por parte del demandado a sus entidades, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, así las cosas, de ser el caso indique y referencie cual es la empleadora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado, actualmente tiene en curso una demanda Administrativa de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, la cual en el sistema judicial se encuentra radicada con el No. 08001333301220190016100 en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y actualmente se encuentra en apelación en el Tribunal contencioso Administrativo de Barranquilla, con Radicado No. 08001333301220190016101; **SOLICITO**, al presente Juzgado se tome la presente

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado, actualmente tiene en curso una demanda Administrativa de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, la cual en el sistema judicial se encuentra radicada con el No. 08001333301220190016100 en el Juzgado Administrativo Ora 12 de Barranquilla, y actualmente se encuentra en apelación en el Tribunal contencioso Administrativo de Barranquilla, con Radicado No 08001333301220190016101; **SOLICITO**, al presente Juzgado se tome la presente

como denuncia de nuevos bienes del demandado y solicito que este despacho decrete de manera preventiva medidas cautelares sobre las sumas lo que pudiese ganar el demandado en los mismos, teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso de alimentos.

De igual manera, dejo constancia que la contestación al presente Derecho de petición, la recibiré al correo electrónico ginatasesojesjuridicos@gmail.com

OCTAVO HECHO: Por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en el numeral segundo del resuelve, el juzgado accionado NEGÓ mi petición, de la siguiente manera:

SEGUNDO: NEGAR, lo solicitado en el derecho de petición presentado por parte de **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO HECHO: La parte motiva de dicho auto, indicaba lo siguiente:

“Dada la solicitud presentada, debe el despacho precisar que es deber de las partes aportar las pruebas que desean hacer valer, y no trasladar la carga a los despachos judiciales para que sean estos quienes requieran a las entidades de las cuales se requiere algún documento o prueba, ante ello, la Corte Constitucional en distintas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo los siguientes argumentos respecto de la carga de la prueba:

“Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”

“Sentencia C-086 de 2016 (...) a la carga de la prueba, no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la justicia...”

No obstante, tampoco se aportó evidencia de que las partes realizaron las gestiones pertinentes para obtener la documentación solicitada sin resultado positivo, caso en el cual, el despacho podría solicitar las pruebas, solo si las partes acreditan haber agotado el trámite que les compete y que en derecho corresponda” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

DECIMO HECHO: Teniendo en cuenta a lo indicado por el Juzgado, el día 22 de septiembre de 2023 (fecha en la cual los estados para mí anteriormente no eran visibles toda vez que había iniciado la problemática cibernética de la página judicial), envié al Juzgado memorial denominado “pronunciamiento frente al auto publicado por estados el 12 de septiembre de 2023”, mismo en el cual hago referencia a la flexibilidad de la carga de la prueba sustentado en la misma sentencia T-074 de 2018 e indicando que si se realizo las gestiones para lograr tener la información y que había sido negada por las entidades, de igual también solicite que en cualquier caso entonces se oficiara al demandado para que el mismo indicara lo solicitado.

DECIMO PRIMER HECHO: Posterior al memorial enviado al juzgado accionado el día 22 de

septiembre de 2023, reitere la misma y solicite pronunciamiento por parte del juzgado frente a los solicitados, en memoriales de días 28 de septiembre de 2023, 13 de octubre de 2023 y 20 de octubre de 2023.

DECIMO SEGUNDO HECHO: El 08 de noviembre de 2023, nuevamente por Derecho de Petición Solicite al Juzgado que oficiara a Famisanar y Colpensiones.

DECIMO TERCER HECHO: El Juzgado accionado, por auto de fecha 05 de diciembre de 2023, nuevamente NEGÓ oficiar a FAMISANAR Y COLPENSIONES.

Aunado lo anterior, Observa el despacho que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se dio respuesta el derecho de petición elevada por la demandante **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA** data 7 de septiembre de 2023 y NEGO lo solicitado en el derecho de petición presentado por la **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, con forme lo motivado, fijado por estado No. 151 de fecha 12 de septiembre de 2023.

Así las cosas, esta célula judicial, se abstendrá de oficiar a las entidades **COLPENSIONES Y FAMISANAR** y se ordenará la Inscripción de demandados señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**) de conformidad con el artículo 1° de la ley 2097 de julio 2 de 2021, en concordancia con artículo 411 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud data 8 de noviembre de 2023, por la peticionaria **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, por lo motivado.

DECIMO CUARTO HECHO: Bajo cualquier circunstancia, es notorio que son datos de carácter personal y que el Juzgado tiene conocimiento a que a una persona natural no le otorgaran información, aun así, si se realiza dicha solicitud, el Juzgado a fin de obtener información necesaria para el proceso principalmente de alimentos, no debería abstenerse a realizarlas, toda vez que no es información de carácter arbitraria, sino de carácter necesaria, y que la misma, por flexibilización de la carga de la prueba debe oficiar a las entidades, a fin de que no se pierdan mis derechos ni que exista preclusión de las oportunidades.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

PRIMERO: SE AMPARE el Derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado, teniendo en cuenta que realice las respectivas solicitudes ante FAMISANAR y COLPENIONES; sin embargo, por no tratarse de una solicitud particular a nombre de la persona sujeta de derechos fue negada (ya que no se puede compartir información de otra persona a menos que medie orden judicial), sin embargo, el Juzgado accionado, no tenía que negarme el derecho a oficiar a dichas entidades en procura del proceso judicial, teniendo en cuenta que es necesario conocer si el señor ha seguido cotizando y con qué medios, toda vez, que no se presenta ingresos por su parte, y es un medio de convicción para tener conocimiento si el señor si ha recibido o no ingresos, en procura de que no se vean afectados mi derechos fundamentales.
Derecho al Debido proceso y dignidad humana.

SEGUNDO: SE ORDENE a la accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, a cesar la vulneración a mi Derecho al Debido proceso y dignidad humana, y proceda a oficiar a las entidades COLPENSIONES Y FAMISANAR, para que estas certifiquen:

- a) El IBC con el que actualmente o recientemente el señor JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS realizo cotizaciones al sistema, o en su defecto el IBC que utilizo para su última cotización.
- B) Que ambas entidades indiquen o certifiquen si las cotizaciones realizadas por el señor JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, de ser el caso indique y referencien cual es la empleadora.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 14 diciembre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso donde actúa la actora. Además, vincula al trámite a JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, FAMISANAR EPS, COLPENSIONES, AL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA Y AL TRIBUNAL CONENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME VINCULADO COLPENSIONES

LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en calidad de en mi calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, manifestó:

Solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, toda vez que Colpensiones no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, correspondiendo únicamente dar respuesta a JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de igual forma revisadas las bases de datos y aplicativos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia petición alguna pendiente por resolver al accionante, ahora bien, resulta relevante indicar que en virtud del fallo proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el cual dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA. En consecuencia, se le ordena, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la persona encargada, que, dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita la solicitud realizada por la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA el día 24 de julio de 2023 al área encargada de resolverle la solicitud y que a su vez, dicha área encargad se sirva darle la respuesta– clara, de fondo y de forma coherente con lo pedido y le notifique, de acuerdo con las normas vigentes.

Esta administradora emitió el oficio de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante el cual como lo manifiesta la misma accionante se informó:

(...) En atención a su solicitud nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

El artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹² consagró que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas y que reposan en los archivos de las instituciones públicas o privadas, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados facultados para acceder a la información contenida en:

– Hojas de vida – Historia laboral – Expedientes pensionales – Historia clínica – Demás registros de personal

En ese orden de ideas, la información contenida en la historia laboral y en los expedientes pensionales, goza de reserva legal y, por lo tanto, solo puede ser suministrada al titular de la misma o a la persona expresamente autorizada por ésta para acceder a ella. Ahora bien, frente a éste punto particular valga la pena señalar que a través de la Ley Estatutaria 1581 de 17 de octubre de 2012, se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada dentro del territorio colombiano y para los responsables del tratamiento de la información fuera del territorio nacional a los que les sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales³. Así pues, revisando la normatividad sobre protección de datos se encuentra que en el artículo 9º se dispuso que cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, como recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión requiere la autorización previa e informada del titular de la información, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior⁴. De igual manera se observa que en el artículo 10º se establecieron de forma expresa las situaciones en las cuales no es necesaria la autorización del titular para acceder a sus datos personales, siendo en su orden las que siguen:

– Información requerida por orden judicial. – Datos de naturaleza pública. – Casos de urgencia médica o sanitaria. – Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos. – Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Finalmente, resulta pertinente citar que en el artículo 13 se delimitó el conglomerado al cual le puede ser suministrada la información del respectivo titular, siendo en su caso solamente las siguientes personas:

– A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales. – A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. – A los terceros autorizados por el titular o por la Ley.

Así las cosas, de todo lo expuesto se hace evidente que si cualquier entidad, pública o privada, requiere información específica contenida en la historia laboral o en los expedientes pensionales, se hará necesario primero contar con la autorización expresa de la persona cuya información se está solicitando, para efectos de suministrar el dato requerido, dada la protección especial conferida por la Ley a los datos personales.

Aunado a lo expuesto, resulta necesario precisar que la historia laboral puede ser entregada:

1. Al afiliado por solicitud personal, esto es, al acercarse a cualquier punto de atención al ciudadano o suministrársela como respuesta a un derecho de petición. 2. A un tercero (no es necesario que sea abogado) quien esté facultado para reclamar la historia laboral, a través de: – Poder, o – Autorización auténtica (presentación personal ante notaría)

Tal como se indica en la solicitud, la información se requirió debido a la sentencia de septiembre 21 de 2022 proferida por el juzgado. Sin embargo, en los documentos allegados en el derecho de petición, no se da a conocer algún tipo de documento que el afiliado autorice el envío de la historia laboral. (...)

De acuerdo a lo anterior se evidencia que Colpensiones se encuentra actuado conforme a derecho sin que exista vulneración alguna de los derechos del accionante.

INFORME FAMISANAR EPS

JESSICA LARA PEDRAZA, en calidad de Gerente Técnica en Salud Regional Norte, manifestó:

La señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA interpuso acción de tutela, en cuyo proceso el juzgado solicita lo siguiente.

PRIMERO: SE AMPARE el Derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado, teniendo en cuenta que realice las respectivas solicitudes ante FAMISANAR y COLPENSIONES, sin embargo, por no tratarse de una solicitud particular a nombre de la persona sujeta de derechos fue negada (ya que no se puede compartir información de otra persona a menos que medie orden judicial),

sin embargo, el Juzgado accionado, no tenía que negarme el derecho a oficiar a dichas entidades en procura del proceso judicial, teniendo en cuenta que es necesario conocer si el señor ha seguido cotizando y con qué medios, toda vez, que no se presenta ingresos por su parte, y es un medio de convicción para tener conocimiento si el señor si ha recibido o no ingresos, en procura de que no se vean afectados mi derechos fundamentales.
Derecho al Debido proceso y dignidad humana.

SEGUNDO: SE ORDENE a la accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, a cesar la vulneración a mi Derecho al Debido proceso y dignidad humana, y proceda a oficiar a las entidades COLPENSIONES Y FAMISANAR, para que estas certifiquen:

a) El IBC con el que actualmente o recientemente el señor JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS realizo cotizaciones al sistema, o en su defecto el IBC que utilizo para su última cotización.
B) Que ambas entidades indiquen o certifiquen si las cotizaciones realizadas por el señor JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, de ser el caso indique y referencie cual es la empleadora.

DEL CUMPLIMIENTO:

su señoría, hemos de solicitar se cierre el presente requerimiento en contra de la EPS FAMISANAR, toda vez, que hemos dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Nos permitimos informar que desde la EPS no es posible emitir una respuesta de fondo pues la tutela no esta dirigida a la EPS.

Por lo anterior no se puede afirmar que la EPS este incurriendo en falta alguna, toda vez que se ha cumplido con lo indicado por la ley vigente.

Dicho lo anterior nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, dado que no se demuestra que EPS FAMISANAR este incurriendo en falta alguna.

INFORME JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO PAOLA DE SILVESTRI SAADE, en calidad de Juez, manifestó:

La solicitud de amparo recae sobre el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 08433-4089-002-2017-00486-00, promovido por la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA contra JOSÉ DE JESÚS RAMOS BARRIOS, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2018.

En audiencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, se resolvió declarar no probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido y se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSÉ DE JESÚS RAMOS BARRIOS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Es cierto que, el siete (7) de septiembre de 2023, la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA presentó memorial solicitado lo siguiente:

PRIMERO: SOLICITO, al presente Juzgado oficiar a las entidades COLPENSIONES (AFP) y FAMISANAR (EPS), con el fin de que al ser las entidades del Sistema de Seguridad Social a las cuales el demandado se encuentra afiliado, certifiquen, indiquen y aporten la siguiente información:

1. Que ambas entidades, COLPENSIONES Y FAMISANAR, certifiquen el IBC con el cual actualmente o recientemente el demandado realizo cotizaciones al sistema.

2. Que ambas entidades, COLPENSIONES Y FAMISANAR, indiquen y certifiquen si las cotizaciones realizadas por parte del demandado a sus entidades, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, así las cosas, de ser el caso indique y referencie cual es la empleadora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado, actualmente tiene en curso una demanda Administrativa de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual en el sistema judicial se encuentra radicada con el No. 08001333301220190016100 en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y actualmente se encuentra en apelación en el Tribunal contencioso Administrativo de Barranquilla, con Radicado No. 08001333301220190016101; SOLICITO, al presente Juzgado se tome la presente como denuncia de nuevos bienes del demandado y solicito que este despacho decrete de manera preventiva medidas cautelares sobre las sumas lo que pudiese ganar el demandado en los mismos, teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso de alimentos.

En consecuencia, el despacho mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 151 del doce (12) de septiembre de 2023, se resolvió tener por contestado del derecho de petición presentado por la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA de fecha siete (7) de septiembre de 2023 y se negó lo solicitado, de conformidad a lo siguiente:

Dada la solicitud presentada, debe el despacho precisar que es deber de las partes aportar las pruebas que desean hacer valer, y no trasladar la carga a los despachos judiciales para que sean estos quienes requieran a las entidades de las cuales se requiere algún documento o prueba, ante ello la corte constitucional en distintas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo los siguientes argumentos respecto de la carga de la prueba:

"Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que "Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi"

"Sentencia C-086 de 2016 (...) a la carga de la prueba, lo que le permitió declarar exequible la expresión "podrá" contenida en el inciso 2º del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

Refiere la Corte en la sentencia Ibídem, que la carga de la prueba no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la Justicia..."

No obstante, tampoco se aportó evidencia de que las partes realizaron las gestiones pertinentes para obtener la documentación solicitada sin resultado positivo, caso en el cual,

el despacho podría solicitar las pruebas, solo si las partes acreditan haber agotado el trámite que les compete y que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros que pudiese ganar el aquí demandado en el proceso que adelanta por Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y el cual se encuentra en apelación, debe indicarse que no puede el despacho decretar una medida cautelar sobre un derecho que aún es incierto y sobre el cual no se ha proferido decisión que quede en firme y deba ser cumplida.

El ocho (8) de noviembre de 2023, la accionante presenta nuevamente derecho de petición solicitando lo siguiente:

PRIMERO: SOLICITO, al presente Juzgado se ordene la inscripción de demandado, señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, plenamente identificado en el proceso, en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**.

SEGUNDO: SOLICITO, al presente Juzgado oficiar a las entidades **COLPENSIONES (AFP)** y **FAMISANAR (EPS)**, con el fin de que al ser las entidades del Sistema de Seguridad Social a las cuales el demandado se encuentra afiliado, certifiquen, indiquen y aporten la siguiente información:

1. Que ambas entidades, **COLPENSIONES Y FAMISANAR**, certifiquen el IBC con el cual actualmente o recientemente el demandado realizó cotizaciones al sistema.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAGKADYz2TBNzhLWVNgfNGFMC05MTRJWU10WQ0YT02M0VJZ0AQAJgI0Ye8P5Kk%28HDeLgV0e%3D/sas/AAKADYz2TBNzhLWVNgfNGF...> 1/2

8/11/23, 14:00

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Abitico - Malambo - Outlook

2. Que ambas entidades, **COLPENSIONES Y FAMISANAR**, indiquen y certifiquen si las cotizaciones realizadas por parte del demandado a sus entidades, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, así las cosas, de ser el caso indique y referencie cual es la empleadora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado, actualmente tiene en curso una demanda Administrativa de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, la cual en el sistema judicial se encuentra radicada con el No. **08001333301220190016100** en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y actualmente se encuentra en apelación en el Tribunal contencioso Administrativo de Barranquilla, con Radicado No. **08001333301220190016101**; **SOLICITO**, al presente Juzgado se tome la presente como denuncia de nuevos bienes del demandado y solicito que este despacho decrete de manera preventiva medidas cautelares sobre las sumas lo que pudiese ganar el demandado en los mismos, teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso de alimentos.

De igual manera, dejo constancia que la contestación al presente Derecho de petición, la recibiré al correo electrónico ginatasesoresjuridicos@gmail.com

Frente a lo cual, el despacho mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 193 del seis (6) de diciembre de 2023, resolvió no acceder a la solicitud precitada y se ordenó la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, previa las siguientes consideraciones:

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 8 de noviembre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: ginatasesoresjuridicos@gmail.com solicitud elevada por la demandante **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA** y sus suscrita, el apoderado de la parte demandante **Dr. MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ**, solicita al despacho:

- Se ordene la inscripción de demandado señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)
- Oficiar a las entidades **COLPENSIONES Y FAMISANAR**

Aunado lo anterior, Observa el despacho que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se dio respuesta el derecho de petición elevada por la demandante **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA** data 7 de septiembre de 2023 y **NEGO** lo solicitado en el derecho de petición presentado por la **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, con forme lo motivado, fijado por estado No. 151 de fecha 12 de septiembre de 2023.

Así las cosas, esta célula judicial, se abstendrá de oficiar a las entidades **COLPENSIONES Y FAMISANAR** y se ordenará la Inscripción de demandados señor **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**) de conformidad con el artículo 1° de la ley 2097 de julio 2 de 2021, en concordancia con artículo 411 del Código Civil.

Como se evidencia, la accionante **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA** no presentó junto a las peticiones constancia de haber agotado algún trámite ante **COLPENSIONES Y FAMISANAR**, ni remitió respuesta negativa de las entidades mencionadas ante su petición; Asimismo, el despacho de manera oportuna respondió a lo solicitado, indicando con fundamento jurisprudencial que el despacho no puede asumir una carga que le corresponde a las partes, por lo cual, no existe por parte de esta agencia judicial alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

Indica la Corte Constitucional en su providencia que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos²”.

Siendo así, en la jurisprudencia constitucional ha reiterado que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y petición, invocado por **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** con ocasión de la solicitud de oficiar a **COLPENSIONES Y FAMISANAR** negada por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

Así, estableció que:

“(..). Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO con ocasión de la solicitud de oficiar a FAMISANAR EPS Y A COLPENSIONES a fin de informar el monto de IBC con que actualmente cotiza el demandado JOSE DE JESUS RAMOS

Asegura la actora que mediante petición radicada el 24 de julio de 2023 solicitó a las entidades COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS suministrar información acerca del Indicador Base de Cotización del señor JOSE DE JESUS RAMOS a fin de efectuar el embargo ordenado al interior del proceso 2017-0486, no obstante, ambas entidades resolvieron la misma negativamente, argumentando que es información de carácter personal y que no puede ser suministrada a la actora. Teniendo en cuenta lo anterior solicitó al accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para que oficiara a dichas entidades a fin de tener conocimiento de la situación laboral del demandado, sin embargo, la misma fue negada. Posteriormente, presentó solicitudes reiterando lo mismo las cuales también fueron negadas.

Por su parte la titular del Juzgado accionado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos de la actora ya que ha atendido las solicitudes presentadas, mediante autos del 11 de septiembre de 2023 y 5 de diciembre de 2023. Finalmente señala que la actora no

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynnett.

presentó junto a las peticiones constancia de haber agotado algún trámite ante COLPENSIONES y FAMISANAR, ni remitió respuesta negativa de las entidades mencionadas ante su petición; Asimismo, el despacho de manera oportuna respondió a lo solicitado, indicando con fundamento jurisprudencial que el despacho no puede asumir una carga que le corresponde a las partes, por lo cual, no existe por parte de esta agencia judicial alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De la situación fáctica puesta de presente y de las pruebas allegadas al Despacho, se evidencia que la actora pretende a través de este mecanismo se ordene al juzgado accionado a oficiar a las entidades COLPENSIONES Y FAMISANAR a fin de tener conocimiento del IBC sobre el cual cotiza el señor JOSE DE JESUS RAMOS demandado en el proceso 2017-486.

En atención a ello, observa el despacho que la actora adjunto al escrito de tutela aporta las respuestas emitidas por parte de las entidades antes señaladas y mediante las cuales niegan lo solicitado, ahora bien, aun cuando no aporta prueba siquiera sumaria de haber presentado peticiones ante el Juzgado accionado, tal situación se confirmó con el informe rendido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO quien acredita haber recibido las peticiones y haber resuelto las mismas, sin embargo señala que la actora no aportó la gestión realizada ante las entidades y las respuestas emitidas por las mismas.

Así las cosas, en el presente caso, resulta necesario que la actora presente nuevamente la solicitud ante el Juzgado accionado aportando prueba de la gestión adelantada ante COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS y las respuestas emitidas por las mismas, lo anterior, debido a que no queda acreditado para este Despacho que la actora haya puesto en conocimiento del accionado las respuestas emitidas. Sumado a lo anterior, una vez inspeccionado el expediente aportado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo se evidencian las peticiones y solicitudes y en las mismas no reposan las respuestas emitidas por las entidades.

Por todo lo anterior, se negará el amparo invocado.

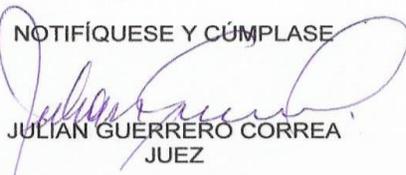
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el ampro de los derechos fundamentales invocados por LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL